

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-51/2024

SOLICITUD: 330031824000254

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, vinculada a la sexta sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de julio de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de información admitida en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330031824000254, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública solicitó conocer la sanción y/o medida que se tomó al trabajador que fue [REDACTED] ...
(sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El uno de julio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

F
S.H. de
de
de
de

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio UT.SI.00254.1.2024, solicitó a la Oficina de la Abogacía General, la búsqueda de información e indicar si es pública, o bien, susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, para que de manera fundada y motivada lo hiciera saber al Comité de Transparencia para los efectos conducentes.

CUARTO. Respuesta al requerimiento de información. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro la dependencia universitaria remitió su respuesta mediante el oficio A.G.243.2024:

“En respuesta a su oficio UT.SI.0254.1.2024, mediante el cual requiere información para atender la solicitud 330031824000254, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se pide la sanción o medida impuesta a un trabajador, le manifiesto: Con fundamento en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16, fracción | y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las oficinas que dependen de la Abogacía General, le comunico que la información solicitada es confidencial, ya que se refiere a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; además, los datos que conforman este tipo de documentos también contienen la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de igual manera hacen identificables a las personas involucradas. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solamente pueden tener acceso a ella la persona titular de la misma o su representante autorizado...” ...(sic)

Extracto del oficio A.G.243.2024.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del año en curso porque la Oficina de la Abogacía General refiere que la información contiene datos personales

susceptibles de clasificación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide conocer la sanción impuesta al trabajador que [REDACTED], en [REDACTED] del año [REDACTED].

Analizada la respuesta otorgada por la dependencia universitaria, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación.

En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce,

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.



por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la Solicitud de Información 330031824000254, y de la respuesta remitida por la dependencia generadora, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar.

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos generales en materia de

S.H.S.
D.H.S.

S.H.S.

S.H.S.

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, si se actualiza el supuesto de información confidencial ya que se advierten datos como:

- Nombre de persona física (Nombre del denunciante o quejoso)
- Nombre del denunciado.
- Nombres de terceros.
- Profesión u ocupación.
- Características físicas.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Ideología, hechos o pensamientos sobre un hecho en específico.

a) **Perspectiva Específica.** Los numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerarán información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable que este caso se trata de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que conforme al artículo 3 se

SH 810

7/3

P

X

Q

define como datos personales a “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de los siguientes datos de carácter confidencial.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los elementos a tomar en consideración en la elaboración de versiones públicas de las expresiones documentales que han sido requeridas para dar respuesta y atención a la solicitud de acceso a información:

Información Confidencial	
<p>Nombre persona física (denunciante o quejoso)</p>	<p>Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señalan que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, y toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, el dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, resultando innecesario revelar su identidad con la finalidad de prevenir represalias o la materialización de un daño efectuado mediante una revictimización en virtud de que la tendencia a ser nuevamente víctima en el ámbito físico, psicológico o social, se potencializa significativamente, trayendo consigo nuevamente un recuerdo victimizante, es por lo anterior que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<p>Nombre del denunciado</p>	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por si misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<p>Nombre de particular(es) o tercero(s)</p>	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por si misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>

Q de H. S.
 G. de H. S.
 F. S.
 F. S.

<p>Profesión u ocupación</p>	<p>La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<p>Características físicas</p>	<p>Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende un dato personal a proteger con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<p>Circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>	<p>El hecho de dar a conocer circunstancias de modo, tiempo y lugar de un suceso con las características solicitadas da pie a una revictimización a la persona involucrada en virtud de que la tendencia a ser nuevamente víctima en el ámbito físico, psicológico o social, se potencializa significativamente, trayendo consigo nuevamente un recuerdo victimizante, es por lo anterior que su protección resulta necesaria lo anterior con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<p>Ideología, hechos o pensamientos sobre un hecho en específico.</p>	<p>Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>

SH 26

Edg

[Handwritten signature]

Considerando que los datos de carácter confidencial no están sujetos a temporalidad y deberán protegerse en todo momento, de manera complementaria y para reforzar el sentido de la presente resolución se consideraron las Políticas Transversales para Erradicar la Violencia por Razones de Género de la Universidad Autónoma Metropolitana, por lo que se aplicaron los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y confidencialidad de la información requerida por la persona solicitante al efecto de garantizar en todo momento las medidas de protección para las personas que recurrieron a los órganos e instancias de



apoyo que permiten salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas; además de que se observaron los principios de confidencialidad; transparencia; no revictimización; enfoque diferenciado y especializado; máxima protección; buena fe; objetividad; legalidad; equidad; eficiencia; igualdad; seguridad jurídica; imparcialidad; equidad de género, dignidad y diversidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:


PRIMERO. Se confirmó la clasificación de la información confidencial y expresiones documentales vinculadas a la solicitud 330031824000254.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

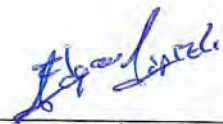
Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-51/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 25 de Julio de 2024.

Resolución formalizada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-52/2024

SOLICITUD: 330031824000241

DETERMINACIÓN: AMPLIACIÓN PARA EL PLAZO DE RESPUESTA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, vinculada a la sexta sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

*Solicito los acuses de recibo de los libros y ediciones que entrega la Universidad Autónoma Metropolitana al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, en los años 2023 y 2024. Según la Cláusula 215, inciso X. " ... (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó el registro oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia y la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria .

TERCERO. Requerimientos de información. De conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia; 133 de la Ley Federal de

Si H 20

de

e



Casa abierta al tiempo

Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 12, fracción VII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Relaciones de Trabajo y a la Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial, que realizarán una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada porque de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones podrían poseer la información.

CUARTO. Ampliación de plazo. De conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, de las respuestas otorgadas por las dependencias universitarias que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones podrían contar con la información, resulta necesaria la ampliación del plazo de respuesta para realizar una búsqueda complementaria y agotar los principios de congruencia y exhaustividad, ya que del resultado de la primera búsqueda no se obtuvieron registros con las características solicitadas.

CUARTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 10, fracción

SH
Ortiz

24

[Handwritten signature]



Casa abierta al tiempo

II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. Del expediente de la solicitud de acceso a la información universitaria se advierte que se agotó el procedimiento necesario para garantizar el trámite oportuno y que se requirió la información a las dependencias universitarias que podrían poseer la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Una vez que se recibieron las respuestas de la Direcciones de Relaciones de Trabajo y Publicaciones, se advierte la necesidad de realizar una búsqueda complementaria en las Secretarías de las Unidades Universitarias, a saber: Azcapotzalco; Cuajimalpa; Iztapalapa; Lerma Xochimilco, para que de acuerdo a sus facultades y competencias realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada:

"Solicito los acuses de recibo de los libros y ediciones que entrega la Universidad Autónoma Metropolitana al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, en los años 2023 y 2024. Según la Cláusula 215, inciso X" (sic). (sic)

Para determinar la procedencia de la ampliación al plazo de respuesta, se debe mencionar que el derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que, derivado del procedimiento de acceso a la información pública, se contempla la posibilidad de otorgar una ampliación del plazo de respuesta previsto en el artículo 135¹ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez que se conoce la motivación, el Comité de Transparencia estima justificada la petición y considera pertinente la ampliación de plazo para respuesta con fundamento en los artículos 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y

¹ **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

8. H. D.

SS

e

X



Casa abierta al tiempo

Acceso a la Información Pública, 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los artículos 10 y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, en consecuencia se confirma la ampliación del plazo de respuesta para que se atienda la solicitud de manera adecuada con las expresiones documentales respectivas y se integre la respuesta que a derecho corresponda.

Este Comité de Transparencia considera oportuno reiterar que la búsqueda de la información solicitada deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información lo que implica la concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior este Comité de Transparencia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se autoriza la ampliación del plazo de veinte días hábiles para otorgar la respuesta a la solicitud de información y de manera excepcional se amplía el plazo por diez días hábiles más.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

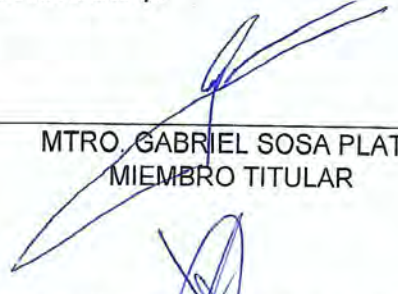
DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

8.11.20

3/23



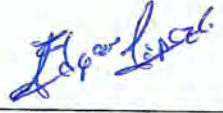
Casa abierta al tiempo



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR




DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-52/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 25 de julio de 2024.

“Resolución formalizada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”



RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-53/2024

SOLICITUD: 330031824000242

DETERMINACIÓN: AMPLIACIÓN PARA EL PLAZO DE RESPUESTA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, vinculada a la sexta sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

“A quien corresponda:
Por medio del presente solicito la información de las facturas ejercidas por el personal de honorarios de la unidad Cuajimalpa del periodo 2023 a la fecha del 2024, de las siguientes personas: Maricruz García Téllez, Enrique Ehecatl Omaña Mendoza, Ambar Bibiana Espinosa de los Monteros Aguilera, Diana Laura Román Espinal, Alfredo Contreras García, Claudia Bermudes Catelli, Rosa Ivonne Ferrer Vaca, Carlos Jonas García Ramírez, Carlos Alberto González Zepeda, Itzel González Fernández, Angélica Sanchez Valdez, María Fernanda Germán Martínez, Sarahi Suárez López, Víctor Manuel Vázquez Dimas, Luis Angel Sanchez Hernández, Luis Lazoz Ramírez, Nancy Ornelas Rentería, Berenice Marín Cruz, María del Carmen Arciniega Luna, Javier Nieves Martínez, Mayra Nieves Cortés Lozano, Carina Andrea Jiménez Alma, Adra Cecilia Nevare Hernández, Guadalupe Luna Ramos, Gilberto Ángel Acevedo Ramírez, Vania Guadalupe Villanueva Flores, Nelly Lizbet Salazar Neri, Gustavo Gómez Macías, Claudia De Luna Hernández, Gabriel Evencio Flores Marín, Diana Elena García García, Ricardo Torrez Jiménez, Arturo Santillán Rito, Tanya Pérez García, Aketzalli González Santiago, Gabriel Stephan Montes de Oca Pérez, Edgar Arturo Chávez Hernández, Iván Hernández Martínez, José Manuel Ortiz Salazar, Diana Antonia Martínez Sánchez, Luis Alberto Paz de la Rosa, Luis Angel Rivera Simón, Ana Karen Fuentes Ortega, Lorena Cacho Márquez, Eduardo Alonso Rivera, Cristian Bucio Morales, Sergio Miranda Jiménez, Jesús Adrián Santana Morales, Elena Peláez Rodríguez, Erick Cortés Camacho, Guadalupe Jazmín Flores Boyso, Marina Isabel Paunero Quezadas, Priscilla Patricia Gándara Fernández, Denise Elizabeth Ocaranza Ordóñez, Carlos Arturo Hernández Dávila, María Fernanda Enriquez Hernández, Rafael Buendía Cortés, María del Rosario Marcial Becerril, Alan Yair Anaya Cruz, Carlos Enrique Rosario Favila, María Fernanda Hernández Cortés, Juan Carlos Ramírez Gutiérrez, Mario Bernardo Romero Bautista, Zaira Yael Gálvez Castillo ” ... (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la

SH 20

SP





Casa abierta al tiempo

naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó el registro oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia y la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria .

TERCERO. Requerimientos de información. De conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia; 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 12, fracción VII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Secretaría de Unidad Cuajimalpa, que realizarán una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada porque de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones podrían poseer la información.

CUARTO. Ampliación de plazo. De conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, de la respuesta otorgada por la dependencia se desprende que cuenta con la información solicitada, sin embargo es significativa por lo que resulta necesaria la ampliación del plazo de respuesta para realizar una debida integración de expresiones documentales derivada de la búsqueda requerida y se agoten los principios de congruencia y exhaustividad.

CUARTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

SHIS
De HS

SHIS

SHIS

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. Del expediente de la solicitud de acceso a la información universitaria se advierte que se agotó el procedimiento necesario para garantizar el trámite oportuno y que se requirió la información a la dependencia universitaria que posee la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

La Secretaría de Unidad Cuajimalpa solicitó la ampliación de plazo de respuesta con la finalidad de que pueda integrar de forma adecuada la información agotando así los principios de congruencia y exhaustividad; también para garantizar un análisis integral que permita dilucidar si la información es susceptible de ser pública o se sitúa como información clasificada, en modalidad reservada o confidencial.

Para determinar la procedencia de la ampliación al plazo de respuesta, se debe mencionar que el derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que, derivado del procedimiento de acceso a la información pública, se contempla la posibilidad de otorgar una ampliación del plazo de respuesta previsto en el artículo 135¹ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

SH 18
G. H. D.

SH





Casa abierta al tiempo

Una vez que se conoce la motivación, el Comité de Transparencia estima justificada la petición y considera pertinente la ampliación de plazo para respuesta con fundamento en los artículos 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los artículos 10 y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, en consecuencia se confirma la ampliación del plazo de respuesta para que se atienda la solicitud de manera adecuada con las expresiones documentales respectivas y se integre la respuesta que a derecho corresponda.

Este Comité de Transparencia considera oportuno reiterar que la búsqueda de la información solicitada deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información lo que implica la concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior este Comité de Transparencia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se autoriza la ampliación del plazo de veinte días hábiles para otorgar la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

SH 80
5/3

1

1



Casa abierta al tiempo

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-53/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 25 de julio de 2024.

“Resolución formalizada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”